



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 601 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 JUL 2014

VISTO: El Informe N° 167-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr., con Proveído N° 935165, Expediente Administrativo N° 74-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD., y demás documentación adjunta a sesenta (60) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 167-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto a la investigación denominada, **INFORME DE APERTURA SOBRE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS COMETIDOS POR EL EX DIRECTOR DE LA OFICINA DE DESARROLLO HUMANO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA (ENERO 2010)**;

Que, de la revisión de los documentos, se advierte que, a través de la Resolución S/N (Sentencia) de fecha 28 de enero de 2010, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, condenó a Bromel Chuqillanqui Huamán, Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, Alberto Quispe Calderón y Carlos Alberto Sulca Cayetano, como coautores en la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión, previsto y sancionado en el artículo 384° del Código Penal, en agravio del Estado - Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, imponiéndoles a cada uno de los sentenciados la pena de cuatro (04) años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida condicionada, estando sujeto a cumplir las reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena suspendida y hacer efectiva, en caso de incumplimiento;



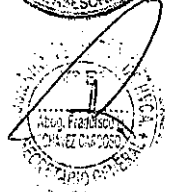
Que, asimismo, con la citada sentencia, los condenados también fueron sancionados con la pena de un (01) año de inhabilitación, de conformidad con lo establecido por los incisos 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal, teniendo como prohibición la función, cargo o comisión que venían ejerciendo los condenados y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, el mismo que se habría hecho efectivo desde el 28 de enero de 2010 hasta el 27 de enero de 2011;



Que, sin embargo, a través del Informe N° 159-203/GOB.REG.HVCA/ORAOH-AE, de fecha 05 de marzo de 2013, el encargado del Área de Escalafón de la Oficina de Desarrollo Humano, comunicó al Director de la Oficina Regional de Administración, manifestando que, luego de haber revisado el record de asistencia de Bromel Chuqillanqui Huamán, Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, Alberto Quispe Calderón y Carlos Alberto Sulca Cayetano, los citados habrían laborado con normalidad en la fecha en las que debió ejecutarse la inhabilitación;



Que, al respecto, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emitió el Informe Legal N° 12-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, de fecha 02 de abril de 2013, señalando que, al no haber hecho efectiva la inhabilitación a los mencionados en líneas arriba en la fecha ordenada, ya no es factible la aplicación de la misma, tomándose en inejecutable dicha sentencia; por lo cual, recomendó elevar los actuados del presente a la Comisión de Procesos Disciplinarios, a fin de determinar las responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que omitieron ejecutar la inhabilitación dispuesta en la sentencia;



Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios y de la investigación preliminar relacionada a la presente investigación, se tiene que los siguientes servidores Bromel Chuqillanqui Huamán, Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, Alberto Quispe



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 601 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

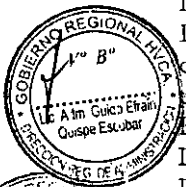
Huancavelica, 04 JUL 2014

Calderón, Carlos Alberto Sulca Cayetano, fueron sentenciados a cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida, así como a un año de inhabilitación, por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión, el mismo que no se habría efectuado; omisión que recae en el Director de la Oficina de Desarrollo Humano, incurriendo en una presunta falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley;

Que, sobre los hechos expuestos, se tiene que las decisiones adoptadas en las resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores y ello implica que la administración no podría pronunciarse de manera distinta a lo señalado por el órgano jurisdiccional ante un mismo hecho que implique infracción administrativa. Dicha previsión legal acredita en primer término, la subordinación de la Administración Pública al Poder Judicial, así como el control que realiza el Órgano Jurisdiccional de su potestad sancionatoria de la administración;

Que, en esa misma línea, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial referido al carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia que a la letra dice: *"Toda persona y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad, civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"*, en consecuencia, la Entidad está obligada en acatar lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, estando a los fundamentos expuestos, se advierte que en la fecha en que debió hacerse efectivo la inhabilitación de Bromel Chuquillanqui Huamán, Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, Alberto Quispe Calderón, Carlos Alberto Sulca Cayetano, la Oficina de Desarrollo Humano, se encontraba a cargo de doña NORMA ENRIQUEZ CCOYLLAR, y, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en falta grave disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, al no haber cumplido con hacer efectivo la inhabilitación de los antes citados, conforme lo ordenó el Colegiado de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, evidenciándose la presunta comisión de falta disciplinaria, anomalías pasibles de sanción administrativa. En tal sentido, el investigado habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"* y h) *"Las demás que le señale las leyes o el reglamento"*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, que señala: *"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"*; por lo que, la conducta de la investigada se encuentra tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en los literales a) d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"*, d) *"La negligencia en el desempeño de la funciones"*; y m) *"Las demás que señala la Ley"*;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 601 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 JUL 2014

Que, por los fundamentos expuestos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, de acuerdo a las recomendaciones efectuadas en el Informe Preliminar señala que existen suficientes indicios razonables para la **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra Norma Enríquez Ccoyllar;

Que, de conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **NORMA ENRÍQUEZ CCOYLLAR** - Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano.

**ARTICULO 2°.-** Precisar que los investigados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.

**ARTICULO 3°.-** Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesada, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Ing. Ciro Soldevilla Huayllani*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

FECHC/ejmm